

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCION  
RECAIDA AL EXPEDIENTE JDC-13/2023 Y  
SU ACUMULADO JDC-14/2023.

CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE  
EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ.  
P R E S E N T E S.

C. JUAN MANZANILLA LAGOS, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad legítima, debidamente acreditada y reconocida ante el órgano electoral, como se constata con la certificación que se acompaña al presente para los efectos legales a que haya lugar; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas, notificaciones y documentos, el ubicado en la [REDACTED] así como el correo electrónico [REDACTED]; autorizando para tales efectos, así como para que se imponga de los autos, al [REDACTED] ante Ustedes Señora y Señores Magistrados, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con los artículos 1º, 2º, 3º numerales 1 y 2 inciso d), 4º, 7º numeral 1, 8º, 9 numerales 1 y 2, 12 numerales 1 inciso a) y 2, 13 numeral 1 inciso a) fracción III, 14, 16, 23 numeral 3, 86, apartado 1, incisos a) y f), 87 numeral 1 inciso b), 88 numeral 1 inciso d), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante Sus Señorías a interponer el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los expedientes JDC-13/2023 y su acumulado JDC-14/2023, mediante la cual REVOCA el Acuerdo número IEQROO/CG-A-035-2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y en plenitud de jurisdicción determina que el C. LUIS GAMERO BARRANCO se encuentra en [REDACTED]

**pleno goce de sus derechos político-electORALES**, a pesar de estar inscrito en los Registros Estatal y Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, ya que en su concepto lo anterior no actualiza la causal de inelegibilidad establecida en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos ElectORALES para el Estado de Quintana Roo.

**Oportunidad en la presentación del medio de impugnación.** La resolución que por esta vía se impugna se resolvió en fecha doce de julio de dos mil veintitrés, por lo que al encontrarnos fuera de proceso electoral, el término de cuatro días que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, corre de los días jueves trece, viernes catorce, lunes diecisiete y martes dieciocho de julio del año en curso, en virtud de que los días sábado y domingo resultan inhábiles, por lo que resulta procedente que esta Sala Regional decrete que la presentación del presente medio de impugnación cumple a cabalidad con el principio de oportunidad.

**Competencia para resolver el medio de impugnación.** Se impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo que la instrucción y resolución del presente asunto es competencia exclusiva de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la circunscripción a la que pertenece el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, paso a dar cumplimiento a los requisitos que prevén los artículos 9 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, Partido Político con registro Nacional y acreditación estatal en el Estado de Quintana Roo, por conducto del suscrito, en mi carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Los que se encuentran debidamente establecidos en el proemio del presente escrito.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Personalidad legítima, debidamente acreditada como se observa de la documental atinente que se anexa al presente.

**d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo:** Lo es la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los expedientes JDC/13/2023 Y SU ACUMULADO JDC/14/2023, mediante la cual REVOCA el acuerdo número IEQROO/CG-A-035-2023, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y en plenitud de jurisdicción, el Tribunal Electoral responsable determina que el C. LUIS GAMERO BARRANCO se encuentra en pleno goce de sus derechos político-electORALES, a pesar de estar inscrito en los Registros Estatal y Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, ya que en su concepto lo anterior no actualiza la causal de inelegibilidad establecida en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos ElectORALES para el Estado de Quintana Roo.

**e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** En los Capítulos correspondientes del presente asunto, se hace mención expresa y clara de los Hechos y Antecedentes en que se basa la impugnación, los Agravios que en su caso causa el acto que se impugna y los preceptos constitucionales y legales que resultan vulnerados.

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

- 1. Sentencia Sala Regional Xalapa SX-JDC-954/2021.** En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio ciudadano interpuesto por la C. [REDACTED] en el cual determinó la existencia de la conducta de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, cometida por el C. LUIS GAMERO BARRANCO y, entre otras cuestiones, ordenó inscribirlo en el Registro Estatal de Personas Sancionadas, así como también dar aviso al Instituto Nacional Electoral para que a su vez también se le inscriba en el Registro Nacional de Personas Sancionadas, por el lapso de cinco años y cuatro meses.
- 2. Acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021.** En fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, recaída en el expediente SX-JDC-954/2021, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-156/2021, en el cual, entre otras cuestiones, determinó cancelar el registro como candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, al C. LUIS GAMERO BARRANCO.

3. **Sentencia TEQROO JDC/015/2022.** El dos de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, resolvió el juicio ciudadano JDC/015/2022, promovido por el C. LUIS GAMERO BARRANCO, en el sentido de confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-091-2022, por medio del cual se le sustituyó de la candidatura a una diputación local por el principio de representación proporcional, por incumplir el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
4. **Sentencia Sala Regional Xalapa SX-JDC-6688/2022.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio ciudadano interpuesto por el C. LUIS GAMERO BARRANCO, en la cual determinó confirmar la sentencia JDC/015/2022, ya que el actor incumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
5. **Escrito de Consulta ante el IEQROO.** En fecha quince de mayo de dos mil ventitrés, el C. LUIS GAMERO BARRANCO, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito de consulta dirigido al Consejo General mediante el cual realizó las siguientes interrogantes:
  - a) *¿Esta autoridad electoral considera que existe restricción a mi voto pasivo o impedimento para postularme a algún cargo de elección popular en el siguiente proceso electoral local, por haber sido sancionado por actos de violencia política en razón de género cometida por mi persona y consecuentemente encontrarme en el registro estatal y nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género?*
  - b) *El período inscripción (sic) en el registro antes referido, es parámetro para que este Consejo General considere que se está inelegible por dicha temporalidad?*
  - c) *Los efectos de la sanción consistente en la suspensión de mi derecho político electoral de ser votado, que fuera materializada durante el proceso electoral local 2021, ¿subsisten a la presente fecha?*
6. **Acuerdo impugnado.** El treinta de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-035-2023, mediante el cual atendió la consulta realizada por el C. LUIS GAMERO BARRANCO.
7. **Medios de impugnación.** Inconforme con las respuestas expresadas por el Consejo General en el Acuerdo antes citado, con fecha cinco de junio del presente año el C. LUIS GAMERO BARRANCO presentó dos juicios de la ciudadanía, mismos que en su oportunidad fueron radicados ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo bajo los números de expediente JDC/013/2023 y su acumulado JDC/014/2023.
8. **Sentencia TEQROO JDC/013/2023 Y SU ACUMULADO JDC/014/2023.** En fecha doce de julio del año que transcurre, el Tribunal Electoral de Quintana Roo,

resolvió el juicio ciudadano JDC/013/2023 y su acumulado JDC/014/2023, promovidos por el C. LUIS GAMERO BARRANCO, en el sentido de REVOCAR el Acuerdo número IEQROO/CG-A-035-2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y en plenitud de jurisdicción determinó que el C. LUIS GAMERO BARRANCO se encuentra en pleno goce de sus derechos político-electORALES, a pesar de estar inscrito en los Registros Estatal y Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, ya que en su concepto lo anterior no actualiza la causal de inelegibilidad establecida en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**Interés Jurídico Difuso.** El Partido Revolucionario Institucional cuenta con interés jurídico difuso para impugnar la sentencia controvertida, pues aduce que resulta contraria a la normativa electoral, por lo cual recurre a la presente vía por ser la idónea para restituir el orden jurídico que considera se violentó con el dictado de la misma. Ello considerando que los partidos políticos, como entidades de interés público encargados de promover la participación ciudadana en la vida democrática, pueden hacer valer la defensa de intereses tuitivos, en este caso, en defensa de los derechos político-electORALES de las Mujeres y su acceso a una vida libre de violencia.

En efecto, tal y como lo ha determinado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, "la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un **interés jurídico difuso**, lo que lo faculta a instar una **acción tuitiva** para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad".

Bajo esa tesis, el interés jurídico difuso está conferido a los partidos políticos para exigir la vigencia del Estado de Derecho como garantes de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, por lo que están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía.

Encuentra sustento la presente acción tuitiva en la jurisprudencia 10/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.-** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto,

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004 .—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004 .—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8."*

Elementos que se encuentran fehacientemente colmados, ya que si bien es cierto en el juicio primigenio que dio pie a que el C. LUIS GAMERO BARRANCO fuera sentenciado por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, la parte agravuada lo fue la [REDACTED] no menos cierto es que ella, en su carácter de víctima no es la única persona interesada en que los extremos de la sanción impuesta a su agresor se cumplan por la totalidad del tiempo que determinó la Sala Regional Xalapa.

Esto es así, ya que el fenómeno de la violencia política contra la Mujer, es un flagelo que nos lacera a todas y todos como sociedad, pero de forma directa y especial a todas las mujeres que históricamente han sido relegadas de los espacios de toma de decisión, acotadas en el goce pleno de sus derechos político-electORALES mediante actos de violencia, por lo que el cumplimiento efectivo de las sanciones impuestas a los agresores es uno de los pilares de nuestra democracia garantizado en el artículo 17 constitucional, cuya finalidad en este caso es la de garantizar el acceso pleno de las Mujeres a una vida libre de violencia y que quienes las violenten no resulten impunes.

Para robustecer lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En ese sentido, no debe permitirse que un infractor sancionado mediante sentencia firme por violencia política contra la Mujer en razón de género, recupere de forma ilegal la plenitud de sus derechos políticos mediante la sentencia que por esta vía se cuestiona, habida cuenta de que el periodo de cinco años y cuatro meses de permanencia en el Registro Estatal y Nacional de infractores al que fue sentenciado aún no fenece, por lo que el C. LUIS GAMERO BARRANCO aún se ubica en la hipótesis de inelegibilidad prevista en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos ElectORALES para el Estado de Quintana Roo.

De ahí se deriva el interés jurídico difuso del Partido Revolucionario Institucional que represento, como entidad de interés público, garante de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electORALES, para instar la presente acción tuitiva en defensa de los derechos

político-electorales de las Mujeres y su acceso efectivo a una vida libre de violencia, por lo que respetuosamente se pide a Sus Señorías tenerla por fehacientemente acreditada para promover el presente medio de impugnación.

**Agravios.** Antes de señalar los agravios que causa al Partido Revolucionario Institucional el acto de autoridad que se impugna, solicito a esta Sala Regional aplique al momento del estudio de fondo del asunto, los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente los que en este capítulo se expresan, sino en general al juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados y pruebas forman parte de los agravios.

Al respecto sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán

contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.**

Con motivo de los Antecedentes vertidos, paso a expresar de forma clara las consideraciones de derecho que estimo necesarias, así como los **AGRAVIOS** que causa la sentencia que por esta vía se impugna.

**A G R A V I O S**

**PRIMERO.- Violación a los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, respectivamente, en un caso que involucra una sentencia firme por violencia política contra la Mujer en razón de género.**

Dispone el artículo 14 de la Constitución Federal, que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 17 de la propia Carta Fundamental, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), señala que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana, y en su artículo 7 de los deberes de los Estados Partes, se especifican las obligaciones para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entre otros, la de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno, y el acceso efectivo a tales procedimientos, en la inteligencia que dicho acceso efectivo a la justicia trae aparejado el derecho de la víctima a que la sanción impuesta a su agresor se cumpla en su totalidad.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable determinó de manera ilegal que el agravio primero formulado por el C. LUIS GAMERO BARRANCO, era fundado y suficiente para revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local por medio del cual se dio respuesta a su consulta, porque, a dicho del Tribunal responsable, el Instituto determinó que los efectos de la sanción dictada por la Sala Xalapa tendrán vigencia durante el periodo de cinco años cuatro meses, - temporalidad que durará el sentenciado en el Registro de Personas Sancionadas-, tomándolo como parámetro para determinar la vigencia de la sanción.

A dicho del Tribunal responsable, el Consejo General del Instituto le dio efectos constitutivos y sancionadores al registro de personas sancionadas por violencia política contra la mujer en razón de género, cuando el mismo únicamente tiene efectos declarativos y publicitarios, y que por tanto fue incorrecto que el Instituto determine que la temporalidad de la inscripción del infractor LUIS GAMERO BARRANCO en el registro de personas sancionadas en materia de Violencia Política de Género, servía como parámetro para considerar que la sanción impuesta en una sentencia previamente dictada continúa surtiendo sus efectos, pues contrario a lo señalado por el Instituto, el Tribunal responsable considera (tal y como se desprende del párrafo 46 de la sentencia impugnada), que la cancelación de la candidatura de LUIS GAMERO BARRANCO en el año dos mil veintiuno, como candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, materializó la sanción impuesta, y que por tanto se encuentra en pleno goce de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, a juicio del Partido que represento, resulta violatorio de los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal antes invocados, en el sentido de que resulta errónea la interpretación a modo que realiza el Tribunal responsable, ya que el Consejo General del Instituto, se limitó a responder de forma fundada y motivada la Consulta realizada por LUIS GAMERO BARRANCO, sin que en ningún momento le

diera "efectos constitutivos y sancionadores al registro de personas sancionadas", y sí por el contrario resulta evidente que el Acuerdo número IEQROO/CG-A-035-2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo e ilegalmente revocado por el Tribunal responsable, encuentra asidero en lo resuelto por esa Sala Regional Xalapa en el **expediente SX-JDC-6688/2022**, en el que en la parte que interesa al presente Agravio señaló:

Que al resolver el expediente SX-JDC-954/2021, la Sala Regional Xalapa tuvo por acreditada la violencia política atribuida a LUIS GAMERO BARRANCO en agravio de [REDACTED] Sentencia que al haber quedado firme actualizó la hipótesis de inelegibilidad prevista en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (párrafos 61 y 62).

Esa propia Sala Regional, estableció en el párrafo 65 de la referida resolución, que **en el caso particular del Estado de Quintana Roo, el legislador determinó que una persona que haya sido declarada responsable de la comisión de violencia política en razón de género, no cuenta con la calidad de poder aspirar a una candidatura**, y que dicho requisito atiende a la libertad de configuración normativa de los legisladores locales, en tanto que a nivel constitucional sólo se establecen algunos lineamientos mínimos para su elección, más no los requisitos y calidades que deben cubrir, y que en consecuencia es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos diversos y diferentes, al no existir un parámetro constitucional que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, siempre y cuando se ajusten al principio de proporcionalidad conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad.

Y que entonces, **a la luz del requisito de elegibilidad previsto en el mencionado artículo 17 de la Ley electoral local, se estima que la temporalidad determinada respecto a la permanencia en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es el parámetro idóneo para determinar cuándo se puede considerar que una persona se encuentra sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género** (párrafo 70).

En la misma resolución dicha Sala Regional arribó a la conclusión (párrafo 72) de **que durante el tiempo que pase una persona sancionada por la comisión de actos de violencia política en razón de género, se debe considerar como infractora para efectos de la acreditación o incumplimiento del mencionado requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17 de la Ley electoral local**.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por la Sala Regional Xalapa en los párrafos 73 y 74 de su propia resolución, contrario a lo que resolvió el Tribunal Electoral responsable en la ilegal sentencia que por esta vía se impugna, el hecho de que su

registro como candidato para contender en el proceso electoral del año 2021 se haya cancelado, no extingue la sanción impuesta ni habilita al C. LUIS GAMERO BARRANCO para postularse por alguna candidatura a cargos de elección popular, hasta en cuanto no concluya el plazo de cinco años cuatro meses que estará inscrito en el registro de personas sancionadas, ya que éste si bien tiene efectos informativos, también es una medida de reparación integral que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quienes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que los razonamientos vertidos por el Tribunal responsable en la resolución que se combate, resultan contrarios al criterio sostenido por esta Sala Regional en el precedente SX-JDC-6688/2022, por lo que la misma debe revocarse de forma lisa y llana.

**SEGUNDO.- Violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del principio de legalidad y la indebida motivación y fundamentación de la sentencia que se impugna, en un caso que involucra una sentencia firme por violencia política contra la Mujer en razón de género.**

Respecto a la violación al principio de legalidad, este es uno de los pilares del ordenamiento jurídico mexicano que se encuentra contenido, en parte, en el artículo 16 de la Constitución Federal que al efecto establece:

***"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)"***

Asimismo, los parámetros de la fundamentación y la motivación han sido desarrollados jurisprudencialmente en la siguiente tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Séptima Época, bajo el rubro y texto siguiente:

***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse,***

*con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Séptima Época. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos."*

En lo que hace la indebida fundamentación a la que habré de aducir en los párrafos siguientes, por razón de incumplimiento por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al haber inaplicado tácitamente el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, sin siquiera haber realizado el control de constitucionalidad ex officio a través del test de proporcionalidad a que están obligadas las autoridades jurisdiccionales, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expresan:

Tanto el artículo 16 Constitucional como la Jurisprudencia, ordenan la obligación de las autoridades a la debida fundamentación y motivación de sus actos y, en el caso concreto, el Tribunal responsable señaló a párrafo 61 de la sentencia que por esta vía se impugna, que no comparte el razonamiento hecho por el Consejo General del Instituto en el Acuerdo que dio respuesta a la Consulta, en el sentido de que en la actualidad y hasta el veinte de septiembre de dos mil veintiséis, fecha en la que concluye el plazo de inscripción del C. LUIS GAMERO BARRANCO, en el Registro Estatal y Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se actualizará la causal de inelegibilidad establecida en el artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, ya que en su consideración la sanción ya se materializó y surtió sus efectos al momento de la cancelación de su candidatura a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, durante el proceso electoral de 2021, lo cual, en su concepto, sólo podía suceder en una ocasión.

Según el Tribunal responsable, establecer que LUIS GAMERO BARRANCO mantendrá la calidad de inelegible establecida en la hipótesis del artículo 17,

fracción V de la Ley Electoral local, por todo el tiempo que se encuentre inscrito en el registro de personas sancionadas por violencia política de género, resulta contrario a la prohibición establecida en el artículo 23 de la Constitución Federal, que garantiza el principio de *non bis in ídem*, y que encuentra su correlativo en lo dispuesto en diversos tratados internacionales de derechos humanos, por lo que de manera tácita y sin realizar el control de constitucionalidad *ex officio*, inaplica tácitamente lo dispuesto en el referido numeral 17 de la Ley Estatal de Instituciones, y determina ilegalmente que LUIS GAMERO BARRANCO se encuentra en plenitud del goce de sus derechos político-electORALES.

Ahora bien, el Tribunal Electoral responsable, descontextualiza lo dispuesto en el artículo 23 de la Carta Magna en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, en virtud de que el Instituto local, al dar contestación a la Consulta que realizó LUIS GAMERO BARRANCO, en ningún momento juzga de nueva cuenta al sentenciado ni le impone una nueva sanción, sino únicamente se limita a responder lo que a juicio del Consejo General acontece respecto de la situación jurídica del consultante, y que previamente había sido establecido por esta Sala Regional en la resolución del citado expediente SX-JDC-6688/2022, sin que la contestación de la Consulta actualice una nueva sanción al sentenciado, ya que se trata de la misma sanción impuesta por la propia Sala Regional en el expediente SX-JDC-954/2021, que permanece vigente hasta que transcurran los cinco años cuatro meses a los que fue sentenciado a permanecer en el registro de personas sancionadas.

Pero llama poderosamente la atención del Partido que represento, que esta situación no es ajena al Tribunal Electoral responsable, ya que las sentencias recaídas a los expedientes SX-JDC-954/2021 y posteriormente la dictada en el expediente SX-JDC-6688/2022, fueron asuntos en los que se recurrieron resoluciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el primero por parte de la víctima [REDACTED] y el segundo por el propio infractor LUIS GAMERO BARRANCO.

Por lo que el hecho de que el Tribunal responsable argumente en la sentencia que por esta vía se recurre, los mismos motivos de agravio que en su momento hizo valer el sentenciado LUIS GAMERO BARRANCO para determinar que éste se encuentra en plenitud de sus derechos político-electORALES, resulta alarmante ya que en la referida sentencia del expediente SX-JDC-6688/2022, la Sala Regional estableció que no le asiste la razón por encontrarse en la hipótesis normativa de inelegibilidad que señala la fracción V del artículo 17 de la Ley Electoral local.

Máxime que la propia Sala Regional Xalapa, en el precedente antes invocado señaló que en el diverso SX-JE-145/2021, analizó la constitucionalidad de la fracción V del artículo 17 de la Ley local de Instituciones, y determinó que si bien contiene una restricción al derecho a ser votado al prever la inelegibilidad de las personas sancionadas por actos constitutivos de violencia política de género, esta persigue un fin constitucionalmente legítimo, por lo que resulta una medida idónea y necesaria, razón por la cual el Tribunal responsable no debió inaplicarla tácitamente, más aún porque la litis del acto que por esta vía se reclama se trataba de una consulta.

Por los motivos expuestos es que se considera que la sentencia que por esta vía se combate, debe revocarse lisa y llanamente, al tratarse de cosa juzgada.

**TERCERO.- Violación al principio de Cosa Juzgada, en un caso que involucra una sentencia firme por violencia política contra la Mujer en razón de género.**

Ahora bien, tal y como se adelantó en la expresión del agravio que antecede, en concepto del Partido Revolucionario Institucional, resulta grave la determinación adoptada en la sentencia que por esta vía se recurre, ya que se considera resulta violatoria de la eficacia refleja del principio de la Cosa Juzgada.

Esto es así, ya que la Cosa Juzgada es una categoría procesal consistente en “*un vínculo de naturaleza jurídico-público que obliga a los jueces a no fallar de nuevo lo ya decidido*”<sup>1</sup>. La cosa juzgada tiene eficacia directa cuando la nueva controversia es exactamente igual a la resuelta con anterioridad. Por otro lado, la cosa juzgada tiene eficacia refleja como en el caso que nos ocupa, cuando las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero.

Para robustecer lo anterior, se invoca la Jurisprudencia 12/2003, del Tribunal Electoral de la Federación, bajo el rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”, la cual en la parte medular que en el presente caso interesa, señala que “la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión**”

---

<sup>1</sup> Juan Montero Aroca. Derecho jurisdiccional I. Parte general. Tirant lo Blanch, 14<sup>a</sup>. ed., 2005, p. 121.

**puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa;** esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes de este medio de impugnación, la Sala Regional Xalapa ya se pronunció respecto de la inelegibilidad del infractor LUIS GAMERO BARRANCO en el expediente SX-JDC-6688/2022, en la cual estableció de forma por demás clara, que por virtud de la sentencia dictada en el diverso expediente SX-JDC-954/2021, en la que el referido LUIS GAMERO BARRANCO fue encontrado responsable de la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y como consecuencia se ordenó su inscripción en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas, y en la parte que interesa, señaló a párrafo 73, que **“durante el periodo de cinco años y cuatro meses de permanencia en el registro, el cual aún no fenece, se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 17, fracción V, de encontrarse sancionado por sentencia administrativa firme por haber cometido violencia política contra las mujeres por razón de género”.**

Por este motivo es que se insiste en que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, incurre en responsabilidad al violentar la eficacia refleja de la cosa juzgada en el expediente SX-JDC-6688/2022, así como en una indebida invasión a la competencia de la Sala Regional Xalapa, lo que de primera instancia debe traer como consecuencia la revocación lisa y llana del acto reclamado, pero además debe ser motivo de una sanción administrativa para el Magistrado Ponente y la Magistrada en funciones que votó a favor de la sentencia que por esta vía se impugna, sin que su proceder sea de alguna manera excusable mediante la

invocación de la independencia judicial, ya que el artículo 225 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, señala en su fracción IX como causa de responsabilidad de las Magistraturas Electorales, **desacatar los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Es por ello que respetuosamente se solicita a esta Sala Regional Xalapa, la revocación lisa y llana de la sentencia que por esta vía se recurre, y una vez acreditada la violación a la eficacia refleja de la cosa juzgada que en este agravio se expone, dar vista al Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que previo procedimiento administrativo, imponga la sanción que en derecho corresponda a los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo que resulten responsables, pues ambas sentencias (SX-JDC-954/2021 y SX-JDC-6688/2022) fueron de su conocimiento pleno.

#### **P R U E B A S**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la Certificación con la que se acredita la personalidad con que me ostento.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las sentencias derivadas de los expedientes SX-JDC-954/2021 y SX-JDC-6688/2022, las cuales se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda, y que obran en los archivos de esa Sala Regional Xalapa.

**3.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en todo lo que le favorezca.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación.

**4.- LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación.

Pruebas que en su conjunto, se relacionan con todos los puntos de hechos y agravios del presente recurso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Honorable Sala Regional Xalapa, muy respetuosamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** Se tenga por acreditada la personalidad con que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

**SEGUNDO.** Se tenga por acreditado el interés jurídico difuso para deducir la presente acción tuitiva del Partido Revolucionario Institucional en defensa de los derechos político-electORALES de las Mujeres, para exigir la vigencia del Estado de Derecho como garante de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electORALES.

**TERCERO.** Se tenga por interpuesto el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en tiempo y forma.

**CUARTO.** Admitir en su oportunidad las pruebas que se acompañan, desahogándolas y valorándolas en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

**QUINTO.** Que esa Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque lisa y llanamente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que por esta vía se impugna.

**SEXTO.** En su oportunidad, una vez acreditada la violación a la eficacia refleja de la cosa juzgada, de vista al Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que previo procedimiento administrativo, imponga la sanción que en derecho corresponda a los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo que resulten responsables.

PROTESTO LO ~~NECESARIO~~

JUAN MANZANILLA LAGOS.

Representante Propietario del  
Partido Revolucionario Institucional  
ante el Consejo General del IEQROO.

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de julio del año dos mil veintitrés.